



NUR <73001-61-06-793-2015-80115-00

Ubicación 44255

Condenado ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA

C.C # 1010218873

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <73001-61-06-793-2015-80115-00

Ubicación 44255

Condenado ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA

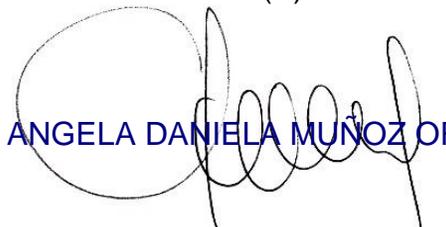
C.C # 1010218873

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	73001-61-06-793-2015-80115-00	<b>N.I. 44255</b>
CONDENADO	:	ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA	
IDENTIFICACION	:	1.010.218.873	
DECISION	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38G	
RECLUSORIO	:	CÁRCEL BUEN PASTOR	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de prisión domiciliaria, formulada por la sentenciada **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38<sup>o</sup>G de la Ley 599 de 2000.

### ANTECEDENTES PROCESALES

#### I.- La sentencia

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, condenó a **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA**, como autor del punible de extorsión agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado a la pena principal de 153 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

#### II. Tiempo en privación de la libertad

La sentenciada **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de noviembre de 2017 (información obrante en la ficha técnica), completando a la fecha en detención física 50 meses y 12 días.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena de en autos de fecha 27 de mayo de 2019 (17.75 días), 26 de noviembre de 2020 (26 días), 21 de diciembre de 2020 (20.5 días), 12 de abril de 2021 (25.5 días), y 06 de julio de 2021 (01 mes y 22.5 días).

Sumado el tiempo de detención con el reconocido por redención de pena completa a la fecha 55 meses y 4.25 días como tiempo purgado de la pena.

### CONSIDERACIONES

#### I. Problema jurídico



Se ocupa el Despacho de establecer si **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

## II. Normatividad aplicable

El beneficio en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) **Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.** El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".  
(Negrillas por fuera del texto original)

## III. Caso concreto



De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencia para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, esto son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si la sentenciada **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA** cumple con dichos parámetros.

El primer requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, situación que no se cumple en este evento, como quiera que tal como se indicó con antelación a la fecha ha purgado un total de 55 meses y 4.25 días, y la mitad de la pena impuesta equivale a 76 meses y 15 días.

Por lo anterior, esta sería razón suficiente para negar a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el Artículo 38G de la Ley 599 de 2000; no obstante, es importante señalar que **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA** fue declarada responsable de los delitos de extorsión agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con **concierto para delinquir agravado**, encontrándose esta última conducta en el listado de delitos exceptuados de la concesión del beneficio, por el mismo artículo 38G del Código Penal.

Así las cosas, como quiera que uno de los delitos por los que fue condenada **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA** se encuentra en el listado de conductas excluidas de la aplicación del beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, corresponde a este Despacho negar dicho beneficio sin lugar a mayores elucubraciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a la condenada **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

**TERCERO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha **31 MAR 2022**  
La anterior Providencia  
La Secretaria

*[Handwritten signature]*

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ  
JUEZ**

**S**

**M**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C. **23/02/22**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:

Nombre **ANDREA CRISTINA**

Firma **1010218873**

Cédula \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

*[Fingerprint]*

**J**

Bogotá D.C., Febrero 25 de 2022

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 No. 9 A – 24 Piso 9º Edificio Káiser de Bogotá D.C.**

**Correo electrónico: [ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E.

S.

D.

Radicado No. : **73001 61 06 793 2015 80115 00**

Condenada : **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA**

Deleito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Asunto : **SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO EL DÍA DIEZ (10 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE DOS MIL PVEINTIDÓS (2022); POR MEDIO DEL CUAL SE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL.**

Respetado Señor Juez,

**ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA** Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.010'.218.873** expedida de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Decadactilar **No. 74.328** y número único de identificación **N.U.I. No 928.938** (I.N.P.E.C); actualmente privada de la libertad en el **Patio Quinto (5º) Piso (1), Pasillo (1), Celda (5) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres – CPAMSM – El Buen Pastor de Bogotá D.C y correo electrónico: [andrea.patricia.castillo94@gmail.com](mailto:andrea.patricia.castillo94@gmail.com)**; actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto, por medio del presente escrito y estando dentro del términos legal establecido de conformidad con el artículo 189 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal; me permito presentar la **sustentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación** en contra del auto interlocutorio proferido el día Diez (10) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintidós (2022); por medio del cual se me negó la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, de conformidad con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El día Veintiocho (28) del mes Julio del año de dos Mil Dieciséis (2016); fui capturada y puesta a Disposición de la autoridad judicial competente dentro del radicado **No. 73001 61 06 793 2015 80115 00**.

El día Veintinueve (29) del mes de Julio del año de dos Mil dieciséis (2016); el Juzgado Octavo (8º) Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Ibagué (Tolima), me realizó las audiencias de Legalización de captura (Art. 297), sin recursos; audiencia de imputación de cargos por los delitos de extorsión agravada y concierto para delinquir y audiencia de imposición de medida de aseguramiento, decretándose mi privación de la libertad de manera preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente, fui remitida al Complejo Penitenciario y Carcelario de “La Picalaña” en Ibagué (Tolima) y posteriormente trasladada al **Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El Buen Pastor” de Bogotá D.C.**, en donde me encuentro actualmente privada de la libertad.

El día Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Segundo (2º) Penal del circuito especializado de Ibagué (Tolima) me condenó a la pena principal de **Doce (12) años y Nueve (09) meses de prisión** por los delitos de extorsión agravada y concierto para delinquir.

El día Catorce (14) del mes de Abril del año de Dos Mil Dieciocho (2018) las diligencias fueron remitidas a la oficina de Asignaciones e los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima).

El día Dieciocho (18) del mes de Abril del año de dos Mil dieciocho (2018); el Juzgado Sexto (6º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), **avocó conocimiento de las presentes diligencias.**

El día diez (10) del mes de Julio del año de dos Mil Dieciocho (2018); las diligencias fueron remitidas por competencia a los Juzgados Homólogos de Bogotá D.C.

El día Veinticinco (25) del mes de Julio del año de dos Mil dieciocho (2018); el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá D.C, **avocó conocimiento de las presentes diligencias.**

El día Veintisiete (27) del mes de mayo del año de dos Mil diecinueve (2019); el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá D.C, me reconoció un tiempo de redención de pena equivalente a **Diecisiete punto setenta y cinco (17,75) días de pena cumplida.**

27/05/19	Auto concediendo redención	CASTILLO CORDOBA - ANDREA PATRICIA : CONCEDER REDENCION DE PENA DE 17.75 DIAS. BAJA PROC SANDRA
----------	----------------------------	---

El día Veintiséis (26) del mes de Noviembre del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá D.C, me reconoció un tiempo de redención de pena equivalente a **Veintiséis (26) días de pena cumplida.**

26/11/20	Auto concediendo redención	CASTILLO CORDOBA - ANDREA PATRICIA : CONCEDER REDENCION DE PENA DE 26 DIAS A LA CDA.
----------	----------------------------	--

El día Veintiuno (21) del mes de Diciembre del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá D.C, me reconoció un tiempo de redención de pena equivalente a **Veinte punto cinco (20,5) días de pena cumplida.**

21/12/20	Auto concediendo redención	CASTILLO CORDOBA - ANDREA PATRICIA : COC EDER REDENCION DE PENA DE 20.5 DIAS AL CDO.
----------	----------------------------	--

El día Doce (12) del mes de Abril del año de dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá D.C, me reconoció un tiempo de redención de pena equivalente a **Veinticinco punto cinco (20,5) días de pena cumplida.**

12/04/21	Auto concediendo redención	CASTILLO CORDOBA - ANDREA PATRICIA : CONCEDER REDENCION DE PENA DE 25.5 DIAS A LA CDA
----------	----------------------------	---

El día Seis (06) del mes de Julio del año de dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá D.C, me reconoció un tiempo de redención de pena equivalente a **Un (01) mes y veintidós punto cinco (22,5) días de pena cumplida.**

06/07/21	Auto concediendo redención	CASTILLO CORDOBA - ANDREA PATRICIA : CONCEDER REDENCION DE PENA DE 1 MES Y 22.5 DIAS
----------	----------------------------	--

El día Veintiuno (21) del mes de Septiembre del año de dos Mil Veintiuno (2021); elevé petición escrita ante Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá D.C, con el fin de que se me estudiara la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria por derecho al menor y en mi calidad de madre cabeza de hogar.

El día Trece (13) del mes de Octubre del año de dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá D.C, RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** a la sentenciada **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5º y 461 de la Ley 906 de 2004 y artículo 1º de la Ley 750 de 2002; conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación como principal o subsidiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El día Ocho (08) del mes de Febrero del año de dos Mil Veintidós (2022); elevé petición escrita ante el Juzgado Segundo (2º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, con el fin de que se estudiara la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

El día Diez (10) del mes de Febrero del año de dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Segundo (2º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, RSUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** a la condenada **ANDREA PATRICIA CASTILLO CÓRDOBA**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados comuníquese de esta decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia e la providencia al condenado de la referencia.

**TERCERO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser radicados en el correo electrónico: [sec01jepmsbta@ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@ramajudicial.gov.co).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR EL SUBROGADO PENAL**

....

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, estos son: i) Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta. ii) Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) Que no haya sido condenado por una de los delitos señalado expresamente en la norma, y iv) Que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el Despacho a establecer, si la sentenciada **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA** cumple con dichos parámetros.

El primer requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, situación que no se cumple, como quiere tal como se indicó con antelación a la fecha ha purgado un total de 55 meses y 4,25 días, y la mitad de la pena impuesta equivale a 76 meses y quince 15 días.

Por lo anterior, esta sería razón suficiente para negar a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000; no obstante es importante señalar que **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORODOBA** fue declarada penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, encontrándose esta última conducta en el listado de delitos exceptuados de la concesión del beneficio, por el mismo artículo 38 G del Código Penal.

Así las cosas, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenada **ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA**, se encuentra en el listado de conductas excluidas de la aplicación del beneficio de la ejecución de la pena privada de la libertad en el lugar de residencia, corresponde a este Despacho, negar dicho beneficio, sin lugar a mayores elucubraciones.

### **CONSIERACIONES JURÍDICAS DE LA RECURRENTE**

La Ley 1709 de 2014 (Enero 20). Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 22. Modificase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. **La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adicionase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Código Penal Artículo 38 B Colombia. Requisitos para conceder la Prisión Domiciliaria.**

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia

organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

**Código Penal Artículo 68 A Colombia:**

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; hurto calificado agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.**

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

**CONSIDERACIONES PERSONALES DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Sea lo primero presentar un respetuoso Saludo al Señor Juez y hacerlo extensivo a todos los intervinientes en las presentes diligencias.

Con todo respeto y por medio del presente escrito me permito realizar unas consideraciones personales con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el presente recurso.

Frente al primer presupuesto, me permito realizar la siguiente consideración.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – RM Bogotá D.C. Regional Central, ha remitido al Despacho a su Digno Cargo, don de data que mi fecha de captura se produjo el día Veintiocho (28) del mes d Julio del año de dos Mil dieciséis (2016), que el tiempo fisico al día Veintiséis (26) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veintiuno (2021); contaba con Cincuenta y Siete (57) meses y Veintiocho (28) días fisico de pena cumplida.

Que a esa misma fecha se me ha reconocido Ocho (08) meses y Doce (12) días de redención de pena.

Ahor bien, de esa fecha a la actual, es decir, que desde el día Veintiséis (26) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veintiuno (2021); al día de hoy Veinticinco (25) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintidós (2022); han transcurrido Ocho (08) meses y Veintinueve (29) días de pena cumplida

Igualmente se me ha reconocido otra redención, así:

<b>06/07/21</b>	<b>Auto concediendo redención</b>	<b>CASTILLO CORDOBA - ANDREA PATRICIA : CONCEDER REDENCION DE PENA DE 1 MES Y 22.5 DIAS</b>
-----------------	-----------------------------------	---

Faltando la redención de pena del tercer y cuarto trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022 y teniendo a la fecha un tiempo total de **Setenta y Seis (76) meses y Veintiún (21) días de pena cumplida**. Superando el factor objetivo.

Ahor frente a la exclusión de subrogados penales para algunos delitos y en mi caso ersonal el delito de concierto para delinquir agravada.

La norma manifiesta que no serán tenida en cuenta, esta exclusión del beneficio de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del Código Penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.**

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES PERSONALES**

Su Señoría, como lo he manifestado en oportunidades anteriores, soy madre cabeza de hogar, no tengo más antecedentes penales, como tampoco soy requerida por otra autoridad judicial. Y que de igual manera se realizo la reparación a la víctima.

#### ➤ **Resocialización penitenciaria:**

Durante el tiempo que he estado privada de la libertad, he realizado una adecuada resocialización, en los diferentes talleres, al igual que he realizado tratamiento a través de trabajo social del centro carcelario, siendo mi conducta ejemplar y sobresaliente en los talleres y realizando especialmente los talleres de resocialización desde el mes de Julio del año de 2016.

Igualmente he sido clasificada en fase de mediana seguridad, ya que me hice merecedora a ella y en la actualidad me encuentro redimiendo pena.

Considero su Señoría que he cumplido más del cincuenta (50%) por ciento de la ejecución de la pena y que con el tiempo de redención reconocido supero este factor objetivo.

**En cuanto al factor subjetivo y la previa valoración de la conducta:**

Su señoría Ruego a Usted al momento de valor este factor sea tenido en cuenta la conducta y resocialización que he realizado en los diferentes establecimientos carcelarios en los que he permanecido, la conducta y el desempeño de las actividades desarrolladas.

Que igualmente presenté perdón público por la toma de la mala decisión que tomé y que por tal situación hoy me encuentro privado de la libertad y lejos de mi núcleo familiar.

Igualmente y debido a mi comportamiento fui clasificado en fase de mediana seguridad y se me concedió por parte del Establecimiento carcelario y avalado por el Señor Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Su señoría Ruego a Usted al momento de valorar este factor sea tenido en cuenta la conducta y resocialización que he realizado en el establecimiento carcelario.

**PRETENSIONES DEL RECURSO**

Solicito a su Señoría se sirva **REPONER** su auto y concederme el subrogado penal de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal. Subsidiariamente **CON BRAZALETE ELECTRONICO**.

De no reponer, le solicito muy respetuosamente se sirva concederme el recurso de apelación ante el fallador, para que dirima el presente recurso.

**NOTIFICACIONES**

**En el Patio Quinto (5°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres - CPAMSM - El Buen Pastor de Bogotá D.C y correo electrónico: [andrea.patricia.castillo94@gmail.com](mailto:andrea.patricia.castillo94@gmail.com).**

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,



**ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA**

C.C. No. 1.010'.218.873 de Bogotá D.C.

T.D. No. 74.328 El Buen Pastor.

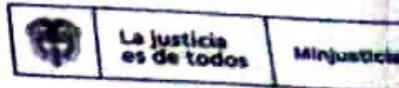
N.U.I. No. 928.938 (I.N.P.E.C).

**Condenada.**

**INPEC**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

129—CPAMSMBOG—



Bogotá D.C. 26 de mayo de 2021

**Señora:**

**PPL. CASTILLO CORDOBA ANDREA PATRICIA**

Reclusión de Mujeres de Bogotá

Nu. 928938- Pabellón 5

Presente

**REF: RESPUESTA**

Dando respuesta a su solicitud, de manera comedida me permito informarle que, realizado el estudio y previa verificación de requisitos, **no es viable** acceder a su petición teniendo en cuenta que:

CONDENA: 153 MESES

CAPTURA: 28/7/2016

TIEMPO FÍSICO: 57 MESES 28 DÍAS

REDENCIÓN: 08 MESES 12 DÍAS

TIEMPO EFECTIVO: 66 MESES 10 DÍAS

3/5: 91 MESES 24 DÍAS

CONDUCTA: EJEMPLAR

DELITO: EXTORSIÓN- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Por lo tanto, **NO CUMPLE** para la Libertad Condicional puesto que no cumple con el **FACTOR OBJETIVO** requerido para conceder este beneficio.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**OLGA LUCIA WITTINGHAM MARTÍNEZ**  
Asesor Jurídico Establecimiento CPAMSM Bogotá